

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Proyecto de Ley No. 198 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones"

Adicionar al final del PARÁGRAFO 6 del artículo 1 del presente Proyecto de Ley la expresión "y/o laboral", quedando dicho PARÁGRAFO de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 6: Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los procesos ejecutivos por obligación alimentaria y/o laboral.

Del honorable Representante:

**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara por el Meta  
Partido Alianza Verde

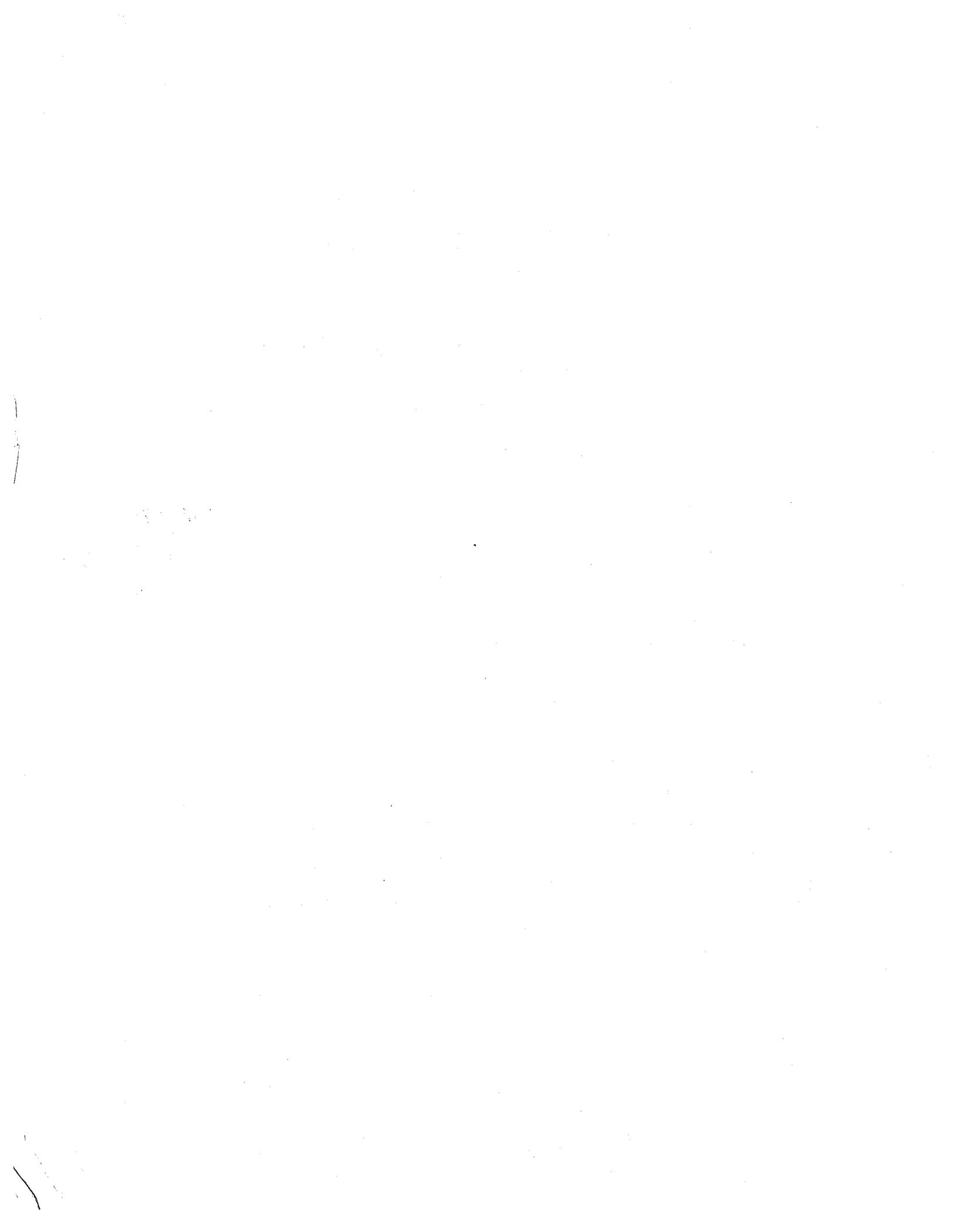
**JUAN DIEGO**  
REPRESENTANTE

SECRETARÍA GENERAL  
10 AGO 2022  
1-3032

**JUSTIFICACIÓN**

Como quiera que la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS que sustenta la presente iniciativa legislativa va dirigida a la protección de las personas y familias colombianas que han visto reducidos sus ingresos por causa de las medidas generadas por el Gobierno Nacional en aras de contrarrestar la propagación del Coronavirus Covid 19, en especial la del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, se observa que, dejar por fuera del PARAGRAFO 6 del artículo 1 de esta iniciativa a los procesos ejecutivos generados por obligaciones laborales, atentaría contra la economía de los hogares colombianos, por lo tanto, en lugar de crear beneficios a las familias impactadas negativamente por el confinamiento, estaríamos creando más consecuencias negativas para los trabajadores que por la vía ejecutiva pretenden cobrar las obligaciones laborales, afectando de esta manera la economía de los hogares de los trabajadores colombianos.





A & T

APLAZAMIENTO



Bogotá, agosto de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

**PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 5 de 1992, solicito a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y a mis colegas Honorables Representantes, aplazar el debate del proyecto de Proyecto de Ley No. 198 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones", lo anterior teniendo en cuenta que se solicitó el concepto al nuevo Ministro de Hacienda.

Atentamente.

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara

23 AGO 2022

12:38

**JUAN CARLOS WILLS**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ





San Andrés Islas, 17 de agosto de 2022.

## PROPOSICIÓN

Adiciónese al parágrafo 2 del artículo 1º del proyecto de Ley N° 198 de 2021 cámara "por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

"ARTÍCULO 1º: Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 430A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.** *Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.*

**PÁRAGRAFO 1:** *Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:*

*Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2º de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4º de la Ley 79 de 1988 y 6º de la Ley 454 de 1998."*

**PÁRAGRAFO 2:** Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible **el cobro de intereses moratorios** y la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una cláusula aceleratoria.

**PÁRAGRAFO 3:** En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora, sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una cláusula aceleratoria.

**Bogotá D.C.**  
Edificio Nuevo del Congreso  
Cámara de Representantes  
Oficina 411-413  
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

**San Andrés Islas**  
Edificio Cámara de Comercio  
Avenida Francisco Newball  
Piso 3 Oficina 301

23 AGO 2022  
12:02



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

**Elizabeth**  
Jay Pang Diaz

Tu voz  
Fuerte y clara  
en el Congreso



**PARÁGRAFO 4:** Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO 5:** Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo podrán iniciarse y continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá efectuarse en los siguientes eventos: a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o, b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley

**JUSTIFICACIÓN.**

Con la finalidad de salvaguardar los intereses de la ciudadanía en general que se vieron fuertemente afectadas por la crisis económica que generó la emergencia sanitaria (COVID-19) en todo el país, privándolas de tener ingresos económicos en sus ocupaciones laborales para poder cubrir sus necesidades básicas como la manutención de las personas por sí misma o de su núcleo familiar y gastos de vivienda, viéndose obligadas a acudir a algún tipo de crédito o préstamos para solventar sus necesidades básicas de sobrevivencia.

A raíz de lo acaecido por la pandemia, el Estado Colombiano tiene como fin esencial servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución como lo describe el artículo 2º constitucional, dándole plenas facultades a las autoridades públicas de representar y proteger los derechos de los colombianos, tarea que nos corresponde como congresistas de la república de expedir leyes en virtud de nuestras funciones descritas en el artículo 150 de la constitución política.

**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Bogotá D.C**  
Edificio Nuevo del Congreso  
Cámara de Representantes  
Oficina 411-413  
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

**San Andrés Islas**  
Edificio Cámara de Comercio  
Avenida Francisco Newball  
Piso 3 Oficina 301

elizabethjaypangdiaz @ejaypangdiaz elizabethjaypangdiaz

**Elizabeth**  
Jay Pang Diaz  
*Tu voz  
Fuerte y clara  
en el Congreso*

*Julio Roberto*  
**SALAZAR PERDOMO**



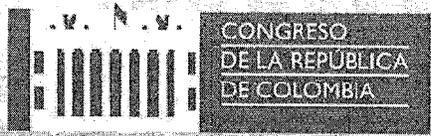
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

23 AGO 2022  
3:30 PM

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca y con sustento en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar proposición para que se modifique el parágrafo 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley N° 198 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p><b>ARTÍCULO 1°:</b> Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 430A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.</b> Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida,</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°:</b> Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 430A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.</b> Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:</p>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julio Roberto

SALAZAR PERDOMO



REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998.

**PARÁGRAFO 2:** Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una cláusula aceleratoria.

**PARÁGRAFO 3:** En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora, sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una cláusula aceleratoria.

**PARÁGRAFO 4:** Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO 5:** Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo podrán iniciarse y continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo

a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998. e.)

**Personas naturales, personas jurídicas con ánimo y sin ánimo de lucro cuyo objeto social esté relacionado con actividades agropecuarias.**

**PARÁGRAFO 2:** Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una cláusula aceleratoria.

**PARÁGRAFO 3:** En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora, sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una cláusula aceleratoria.

**PARÁGRAFO 4:** Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se



A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A

*Julio Roberto*

SALAZAR PERDOMO



REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

podrá efectuarse en los siguientes eventos:  
a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o,  
b.) Una vez venza el periodo de suspensión  
al que se refiere la presente ley.

podrán decretar y practicar nuevas  
medidas cautelares. Para los procesos  
iniciados con posterioridad a la  
presente ley, sin perjuicio de que los  
mismos puedan continuar, no procede  
el decreto y práctica de medidas  
cautelares.

**PARÁGRAFO 5:** Teniendo en cuenta  
que los procesos a los que se refiere el  
presente artículo podrán iniciarse y  
continuar su trámite, el remate de los  
bienes cautelados y la entrega de  
dinero al acreedor, solo podrá  
efectuarse en los siguientes eventos:  
a.) Por mutuo acuerdo entre las partes,  
o, b.) Una vez venza el periodo de  
suspensión al que se refiere la  
presente ley.

Cordialmente,

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A



23 ABO 2022

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 198 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1°:** Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 430A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.** Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta el 12 de marzo de 2021 diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.

**PARÁGRAFO 1:** Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:

a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020 y hasta el 12 de marzo de 2021; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020 y hasta el 12 de marzo de 2021; o, c.) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019 y cuyas deudas se hubiesen incumplido entre el 12 de marzo de 2020 y el 12 de marzo de 2021; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998 y cuyas deudas se hubiesen incumplido entre el 12 de marzo de 2020 y el 12 de marzo de 2021

**PARÁGRAFO 2:** Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una cláusula aceleratoria. El proceso se reactivará pasados seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley

**PARÁGRAFO 2:** En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora, sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una cláusula aceleratoria.

**PARÁGRAFO 4:** Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los



procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO 3:** Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo podrán iniciarse y continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá efectuarse en los siguientes eventos: a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o, b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley.

De los honorables congresistas,



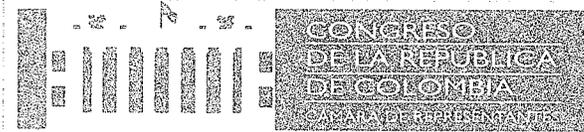
**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
Representante a la Cámara por Santander

**Justificación.** El presente artículo si bien tiene un fin loable pretende suspender los procesos ejecutivos del 2020, 2021, 2022, 2023 e incluso parte del 2024 si se aprueba en el primer semestre del 2023.

Lo anterior teniendo como justificación la pandemia. Sin embargo, es de recordar que el 30 de junio, el DANE, en la encuesta de empleo y crecimiento económico encontró que ya se habían recuperado el 100% de los trabajos perdidos. Esto no implica que los que quedaron desempleados, hayan conseguido ya trabajo, pero si de cuenta del crecimiento del país.

Por lo anterior, a fin de rescatar el objeto del proyecto, sin tener un detrimento en el sistema judicial y no castigar el buen pagador, se sugiere que se deje como periodo ventana el 12 de marzo de 2020 y el 12 de marzo de 2021, periodo en el que se dio el aislamiento estricto y la reapertura económica.





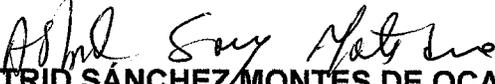
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
**REPRESENTANTE CHOCÓ**

Bogotá, 23 de agosto de 2022

### PROPOSICION

Modifíquese el Parágrafo 4 artículo 1 del Proyecto de Ley No. 198 de 2021 Cámara “por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 4:** Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos de mínima y menor cuantía, que pretendan ejecutar obligaciones causadas e incumplidas desde el día doce (12) de marzo de 2020, fecha en la que se declaró emergencia sanitaria, y hasta el doce (12) de enero de 2021 iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

23 AGO 2022  
4:30

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. MZ SUR 201 Tel: 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
astrid.sanchezm@camara.gov.co  
#UnidosParaavanzar





**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
**REPRESENTANTE CHOCÓ**

Bogotá, 23 de agosto de 2022

**PROPOSICION**

Modifíquese el Parágrafo 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley No. 198 de 2021 Cámara "por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 1.** Para que el deudor sea beneficiario de la suspensión del mandamiento de pago, deberá solicitarlo en el proceso dentro del término para proponer excepciones de mérito, y acreditar de manera suficiente una de las siguientes condiciones:

- a) Pérdida del empleo desde el doce (12) de marzo de 2020 y hasta el doce (12) de enero de 2021.
- b) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular desde el doce (12) de marzo de 2020 y hasta el doce (12) de enero de 2021.
- c) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019
- d) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998.

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

23 AGO 2022  
*[Handwritten signature]*





**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
**REPRESENTANTE CHOCÓ**

Bogotá, 23 de agosto de 2022

### PROPOSICION

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 198 de 2021 Cámara "por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 1.** Adiciónese un artículo que expide el Código General de Proceso

**Artículo 430A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO**  
 Suspenden los efectos del mandamiento de pago y la ejecución derivados en pretensiones, obligaciones dinerarias o deudas pecuniarias para los procesos de mínima y menor cuantía, que pretendan ejecutar obligaciones causadas e incumplidas desde el día doce (12) de marzo de 2020, fecha en la que se declaró emergencia sanitaria, y hasta el doce (12) de enero de 2021.

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
 H. Representante por el Chocó

23 AGO 2022

4:30

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

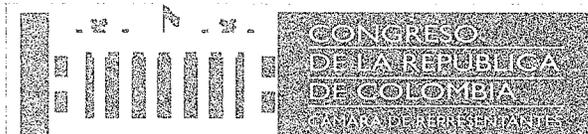
Carrera 7 No. 8-68 Of. MZ SUR 201 Tel: 3904050 Ext. 3160- 3161

Edificio Nuevo del Congreso de la República

astrid.sanchezm@camara.gov.co

#UnidosParaavanzar





**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
**REPRESENTANTE CHOCÓ**

Bogotá, 23 de agosto de 2022

**PROPOSICION**

Modifíquese el Parágrafo 5 artículo 1 del Proyecto de Ley No. 198 de 2021 Cámara "por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 5:** Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá efectuarse en los siguientes eventos:

- a.) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley;
- c.) No demostrar de manera apropiada una de las condiciones del parágrafo 1.

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
 H. Representante por el Chocó

23 AGO 2022

4-36



Art 1

**SANTIAGO OSORIO**  
CONGRESISTA



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**PROYECTO DE LEY 198/2021C**

Adiciónese un literal al parágrafo 1 del artículo 430A del presente proyecto de Ley, el cual dirá lo siguiente:

e) estudiantes que actualmente tengan un crédito con el ICETEX los cuales se les haya iniciado un proceso de cobro ejecutivo a partir del 12 de marzo de 2020.

*Mania del MarP*  
*Mania del Mar Prewo*

23 AGO 2022

*S.A*

*María Carrasco*  
*Representante Bto Pto*

*Santiago Osorio*

*Alejandro Gardo Rios*

*Alejandro Gardo Rios*

**SANTIAGO OSORIO MARIN**  
Representante a la Cámara  
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

*Carolina Gualdo*  
*Verde Desarrollo*

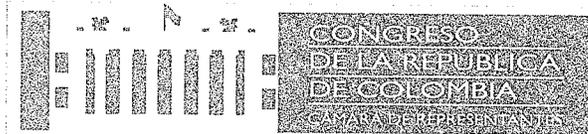
*Alejandro Toro ANT.*

*Martha Alfonso*  
Pacto - Verde  
Tolima.

*Ermes Pete*  
RP. Cauca

*Juan Witt*





**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
**REPRESENTANTE CHOCÓ**

Bogotá, 23 de agosto de 2022

**PROPOSICION**

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 198 de 2021 Cámara "por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2°. VIGENCIA,** La presente ley rige a partir de su promulgación, y aplica para los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se inicien, y que pretendan ejecutar obligaciones causadas e incumplidas desde el día doce (12) de marzo de 2020, fecha en la que se declaró emergencia sanitaria por Covid-19, y hasta el doce (12) de enero de 2021, una vez entre en vigencia la presente ley.

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

23 AGO 2022

*[Handwritten signature]*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

MEMORANDUM

TO: THE BOARD OF TRUSTEES

FROM: THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]